



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (16 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 473

FECHA	16 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	TITO BRAVO ORTEGA
DESAPARECIDO	ALBA MARINA SALAS SANTANDER
RADICADO	865683184001-2023-00280-00

1. Revisado el expediente digital, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito en el que se avizora la alteración del hecho número 2 contenido en la demanda inicial, y estándose en lo demás a lo señalado previamente.

Tratándose de corrección, aclaración o reforma de la demanda, el Art. 93 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (negrillas afuera del texto)”*

Teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos exigidos por la norma citada, se procederá a admitir la aclaración a la demanda en los términos que fue solicitada, y comoquiera ya fue notificado del auto admisorio de la demanda notifíquese del contenido de la presente decisión por estado. Córrase traslado por el término de diez (10) días ala parte demandada, para que, por intermedio de la apoderada judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Por otra parte, evidencia el Despacho que la demandada fue notificada y contestó la demanda en término, proponiendo excepción de mérito, por tanto, se



tendrá por contestada la demanda, y se dispondrá correr traslado al demandante de la excepción propuesta por el término de (5) días, para que se pronuncie sobre ella y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. **por secretaría**, remítase al apoderado judicial del demandante el aludido escrito.

3. En cuanto a la demanda de reconvenición instaurada por la parte demandada, se tiene que el artículo 371 del CGP señala:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.” (negritas afuera del texto)

Considera el Despacho que la demanda de reconvenición es procedente, dado que su presentación fue oportuna, valga decir dentro del término de traslado de la demanda; y siendo que de haberse tramitado en un proceso diferente al de la referencia, sería procedente la acumulación; en ese sentido se admitirá siendo el despacho competente para asumir el conocimiento.

En ese orden se dispone notificar la demanda de reconvenición por estados, conforme lo dispone el inciso final del artículo 371 del C.G.P.

Por secretaría, remítase al apoderado judicial del demandante el aludido escrito de reconvenición, de manera conjunta al escrito de la excepción de mérito propuesta.

4. Finalmente, al observar que la apoderada judicial de la parte demandada, y demandante en reconvenición, Doctora LUZ DARY SOLARTE ACOSTA, identificada con CC. No. 69.026.772, portadora de la TP. No. 132854 del C. S. de la J., no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme la consulta realizada, se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder para que actúe en representación de la señora Alba Marina Salas Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA
Juez (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo